LEY DE 19 DE ENERO DE 1945

JUBILACIONES.— Para porteros y empleados subalternos.— Reajuste de haberes en los ramos; judicial, educacional, administrativo, comunicaciones y bancario.— Haber de jubilados llamados a servicio activo.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente lev:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Los jubilados judiciales, educacionales, administrativos, de comunicaciones y de banco percibirán su haber en proporción a los sueldos asignados a los funcionarios activos de la categoría con que fué decretada su jubilación, como sigue:

- a). El 80% del sueldo fijado en el Presupuesto Nacional de la presente gestión, para el empleo en el que fué jubilado, siempre que la edad de este exceda de 55 años;
- b). El 60% de dicho sueldo para los que no hubiesen cumplido 55 años de edad.

Las jubilaciones del ramo de educación se reajustarán con relación a los sueldos del servicio activo, de acuerdo a la siguiente escala:

- a). Jubilados con más de 10 años de servicio, hasta 15 inclusive, el 50%;
- b). Jubilados con más de 15 años hasta 20 inclusive de servicio, el 60%;
- e). Jubilados con más de 20 años de servicio, el 75%;
- d). Jubilados con 25 años de servicio, el 90%;
- e). Jubilados con más de 25 años de servicio y 50 de edad, el 100%.

Artículo 2o.— Los sueldos reajustados no podrán elevarse a más de siete mil bolivianos (Bs. 7.000.—) mensuales. En los casos en que por efecto del reajuste autorizado por esta ley, el sueldo de un jubilado se aumentare en más del doble, dicho aumento quedará limitado al 100% del sueldo actual, pero en ningún caso podrá exceder de siete mil bolivianos (Bs. 7.000.—).

Artículo 3o.— Los porcentajes a que se refiere el artículo 1o., se pagará por las respectivas cajas computando el tiempo de servicios de los jubilados de acuerdo a las escalas vigentes. El sueldo o la parte del sueldo de los empleados con asimilación militar, será pagado por la Caja de Pensiones del ramo de Defensa Nacional.

Artículo 4o.— Los funcionarios del servicio activo, comprendidos en el artículo 1o., pagarán el 5% de sus sueldos como aportes a las respectivas cajas. Los jubilados de los mismos servicios pagarán el 10 %.

Artículo 5o.— Los jubilados en general podrán ser llamados por resolución expresa del Poder Ejecutivo al desempeño de cargos rentados en la Administración Pública y solo percibirán el haber correspondiente al nuevo empleo, siempre que el haber del cargo sea igual o mayor que el de la jubilación. Caso contrario seguirán percibiendo el de ésta y la quinta parte del sueldo de la función que desempeñen.

Artículo 6o.— Los comprendidos en el artículo anterior, al dejar el cargo para el que fueron llamados, volverán a percibir el sueldo total de su jubilación, sin derecho a reajuste ni modificaciones jubilatorias.

Artículo 7o.— El haber de los jubilados cuyos cargos no existieran en los presupuestos, se fijarán por la Caja respectiva, en la proporción establecida por el artículo 1o. teniendo en cuenta un cargo similar en categoría o en dotación.

Artículo 8o.— Quedan comprendidos en los beneficios que otorgan las leyes de pensiones y jubilaciones, los porteros, jardineros y demás empleados subalternos de los ramos fiscal, municipal o de entidades particulares que cuentan con dicha caja, para lo cual efectuarán sus respectivos aportes conforme a

ley y sufrirán descuentos adicionales hasta nivelarlos según los años de servicio que tuvieran prestados en relación a la siguiente escala:

- El 4 % sobre un sueldo de 300 a 500 bolivianos:
- El 5 % sobre un sueldo de 500 a 1.000.— bolivianos.

Estos aportes serán transferidos a la Caja social de la que percibirán la jubilación y los adicionales dejarán de pagarse inmediatamente después de que el interesado hubiese cancelado el total de los que le correspondía.

- **Artículo 9o.** Para los fines de esta ley, la edad se comprobará precisamente mediante partida de bautismo, quedando facultadas las cajas, en caso contrario, a establecerla mediante prueba supletoria.
- **Artículo 10.—** El porcentaje a que se refiere el artículo 1o. no rige para con los jubilados que actualmente perciben un haber mayor a dicho porcentaje ni con los que se jubilaren en lo sucesivo.
- **Artículo 11.** Ninguna Caja de Jubilaciones en general pagará a los jubilados y pensionistas primas o aguinaldos, por ningún concepto.
- **Artículo 12.—** La presente ley regirá desde enero de 1945 para los ramos de administración y de justicia, y para los de educación y de comunicaciones desde la fecha en que se aprueben las leyes expresas que creen los recursos necesarios o subvencione el Ejecutivo.
 - **Artículo 13.—** Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 29 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— **R. Soriano E.,** Convencional Secretario.—**A. Zamorano**, Convencional Secretario.—**Alfonso Finot,** Convencional Secretario ad-hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 19 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel. — G. Monroy Block.